

Actor: Raymundo Castillo Silva, se ostenta como candidato independiente a la presidencia municipal de Mineral del Monte, Hidalgo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Tema: Se desecha la demanda porque no se controvierte una sentencia de fondo ni se cumplen otros requisitos de procedencia de la reconsideración

Hechos

Proceso electoral en Hidalgo y actos de la candidatura independiente

Inicio. 15-diciembre.2019, para renovar integrantes de Ayuntamientos.

Aprobación de la manifestación de intención. 14-febrero-2020. El OPLE aprobó la manifestación de intención del actor como aspirante a candidato independiente a presidente municipal de Mineral del Monte.

Reanudación del proceso electoral. 30-julio. El CG del INE aprobó reanudar el proceso local, suspendido por el COVID-19. El mismo día, el OPLE aprobó la modificación al calendario 2019-2020.

Verificación de la obtención de apoyo ciudadano. 10-agosto. El OPLE indicó que, entre otros, el actor, reunió el porcentaje requerido.

Acuerdos del INE sobre fiscalización. 31 de agosto. El CG del INE aprobó el dictamen y la resolución sobre

Impugnaciones

Recurso de apelación. 14.septiembre. El actor impugnó los acuerdos del INE sobre fiscalización.

Resolución impugnada. 24-septiembre, la Sala Toluca desechó la demanda por extemporánea.

Recurso de Reconsideración (REC). 27-septiembre, el actor interpuso el recurso que se analiza.

Consideraciones

1. Justificación para resolver. En el acuerdo general 6/2020 de Sala Superior, se amplió el catálogo de asuntos que pueden resolverse en forma no presencial, entre ellos, los vinculados con un proceso electoral en curso.

En el presente caso, la decisión es urgente y debe decidirse en sesión no presencial porque se vincula con los comicios de Hidalgo en desarrollo. En concreto con la determinación se relaciona con un candidatura independiente a una presidencia municipal.

2. Improcedencia: El recurso de reconsideración es improcedente porque:

No se controvierte una sentencia de fondo ni se cumplen otros requisitos generales o especiales de procedencia del REC.

2.1. ¿Qué resolvió Sala Toluca?

Para desechar por extemporaneidad precisó que:

- La notificación de los acuerdos impugnados y sus anexos, se había hechos en el SIF, el dos de septiembre.

- El artículo 9.I.f), del Reglamento de Fiscalización del INE indicaba que tales notificaciones surtían sus efectos el mismo día, por lo que el plazo para impugnar había transcurrido del 3 al 6 de septiembre, y

- El actor había presentado su demanda hasta el 14 de septiembre.

2.2 ¿Qué impugnó el actor?

- Que se vulneraba su derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución y en la Convención.

- Que el artículo 9 del Reglamento de Fiscalización no indicaba si el efecto se surtía a partir de que se recibía la notificación o a partir de que se leía, por lo que debía hacerse la interpretación más benéfica al actor.

- Que la responsable, había dicho que si se contabilizaba el plazo para impugnar, a partir de la lectura de la notificación que hizo el 9 de septiembre, corría del 10 al 13 de septiembre y que él presentó una demanda de reconsideración ante el OPLE, el 13-septiembre, por lo que era oportuna, así que debía analizarse el fondo.

2.3. ¿Qué resuelve Sala Superior?

- El asunto **debe desecharse**, por no impugnarse una **sentencia de fondo**, Además, la Sala Toluca no analizó cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica, tampoco hubo incidencia de la interpretación constitucional en su estudio, no existe violación al debido proceso ni error judicial.

- Sumado a que, contrario a lo que sostiene el recurrente, el asunto tampoco reviste importancia y trascendencia que permite su conocimiento extraordinario.

Conclusión: En este contexto, lo procedente es **desechar de plano** la demanda de reconsideración por no impugnarse una sentencia de fondo ni surtirse otros elementos de excepción para la procedencia del REC.



EXPEDIENTE: SUP-REC-193/2020

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, primero de octubre de dos mil veinte.

Resolución que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por **Raymundo Castillo Silva**² en contra de la determinación de la **Sala Regional Toluca**, emitida en el recurso de apelación **ST-RAP-7/2020**, porque **no** se controvierte una **decisión de fondo** y tampoco se cumplen los otros requisitos de procedencia de la reconsideración.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	5
1. Marco jurídico.....	5
2. Caso concreto.....	7
2.1. ¿Qué resolvió la Sala Toluca?	8
2.2. ¿Qué expone el recurrente?.....	11
2.3. ¿Qué decide esta Sala Superior?	12
3. Conclusión	15
V. RESUELVE.....	16

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo u Organismo Público Local Electoral.
Recurrente o actor:	Raymundo Castillo Silva, en su calidad de candidato independiente a Presidente Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo.
Sala Toluca responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, María Cecilia Guevara y Herrera y Érica Amézquita Delgado.

² Por su propio derecho y en su calidad de candidato independiente a la presidencia municipal de Mineral del Monte, Hidalgo.

SIF: Sistema Integral de Fiscalización.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio de proceso electoral local. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, inició el proceso electoral en el estado de Hidalgo, para renovar integrantes de los Ayuntamientos.

2. Aprobación de la manifestación de intención. El catorce de febrero de dos mil veinte³ el OPLE aprobó la manifestación de intención del recurrente como aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo⁴.

3. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio, el Consejo General del INE⁵ aprobó la reanudación de las actividades del proceso electoral de Hidalgo, suspendidas por la emergencia sanitaria derivada del COVID-19. El mismo día, el OPLE aprobó la modificación del calendario electoral 2019-2020⁶.

4. Verificación de la obtención del apoyo ciudadano. El diez de agosto, el OPLE aprobó el acuerdo por el que se verificó la validez del porcentaje de apoyo de ciudadanía, e indicó que, de entre otros, el actor reunió el porcentaje requerido⁷.

5. Acuerdos del fiscalización a candidaturas independientes. El treinta y uno de agosto, el CG del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución⁸ de irregularidades encontradas en tal dictamen, de la revisión de los informes de ingresos y gastos de actividades para

³ En adelante las fechas corresponden al dos mil veinte, salvo mención diversa.

⁴ Acuerdo IEEH/CG/011/2020

⁵ El 1 de abril, el INE, en ejercicio de la facultad de atracción suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (Acuerdo INE/CG83/2020); y por Acuerdo INE/CG170/2020 reanudó actividades de los procesos locales.

⁶ Acuerdo IEEH/CG/030/2020.

⁷ Acuerdo IEEH/CG/034/2020.

Del 4 al 8 de septiembre, el OPLE aprobó el acuerdo **IEEH/CG/076/2020**, entre otras cuestiones, se aceptó el registró la planilla del actor para contender en el municipio de Mineral del Monte.

⁸ Acuerdos INE/CG243/2020 e INE/CG244/2020, respectivamente.



obtener apoyo de la ciudadanía, de aspirantes a la presidencia municipal en Hidalgo.

En tal resolución el Consejo General del INE multó al recurrente por exceder el gasto y dio vista al OPLE, para los efectos conducentes⁹.

Los acuerdos se notificaron electrónicamente, en el SIF, el dos de septiembre.

6. Recurso de apelación. El catorce de septiembre, el recurrente promovió el recurso para impugnar los acuerdos del INE referidos¹⁰.

7. Resolución impugnada. El veinticuatro de septiembre, la Sala Toluca desechó la demanda de recurso de apelación por extemporánea.

8. Recurso de reconsideración. El veintisiete de septiembre, el actor interpuso este recurso contra la decisión de Sala Toluca.

9. Trámite y sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-193/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta

⁹ Porque se determinó que incurrió en indebido registro contable, entre otras cuestiones, por el uso de tres vehículos en comodato cargados en ceros. Se tomaron los costos de las propias cotizaciones aportadas por el candidato y se multiplicó por la duración del comodato, dando un total de \$11,595.00, con lo que superó el gasto de apoyo ciudadano en un 100.23%. Así que le impuso una multa de 167 UMA, equivalente a \$14,508.96 y ordenó dar vista al OPLE, para los efectos conducentes.

¹⁰ Esta demanda es la que presentó ante el INE y que éste remitió a la Sala Toluca. El 16 de septiembre, el OPLE emitió el acuerdo IEEH/CG/165/2020, por el que se canceló el registro del actor como candidato independiente y de la planilla respectiva. Esto, con sustento en el diverso acuerdo INE/CG244/2020, que impugnó el actor.

autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo¹¹.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 6/2020¹², por el cual se amplió el catálogo de asuntos que pueden resolverse de forma no presencial durante la contingencia sanitaria.

Los asuntos que motivan esa ampliación están relacionados, entre otras temáticas, con grupos en situación de vulnerabilidad¹³ o con procesos electorales que se desarrollarán este año.

Por eso, en el caso **se justifica la resolución** del recurso, pues la controversia se vincula con el procedimiento electoral de Hidalgo, el cual se reanudó desde el treinta de julio, y se está desarrollando con el fin de elegir a los integrantes de los Ayuntamientos.

Lo anterior, porque el actor controvierte la determinación de la responsable que consideró improcedente, por extemporáneo, su recurso de apelación y, por tanto, desechó su demanda contra el acuerdo del INE que lo multó por superar el gasto de apoyo de ciudadanía para la candidatura independiente a la presidencia del Municipio de Mineral del Monte y, ordenó dar vista al OPLE para los efectos conducentes¹⁴.

Así que, **resulta indispensable** que esta Sala Superior **se pronuncie** sobre la controversia planteada, dado que las fases del procesos electorales están concatenadas y vinculadas de manera sucesiva y, además, debe darse certeza jurídica al actor, a los participantes en el

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

¹² El pasado primero de julio.

¹³ Con el fin de tutelar el interés superior de la niñez y adolescencia, evitar la violencia política en razón de género, analizar supuestos de comunidades indígenas, entre otras circunstancias.

¹⁴ Artículo 1, primer párrafo, inciso f), del Acuerdo 6/2020.



proceso electoral local y a la ciudadanía, entre otras cuestiones, sobre los quiénes son los contendientes y cuál es su actuar en tales comicios.

IV. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera improcedente el recurso, porque la determinación que se controvierte **no es una sentencia de fondo**, sino una resolución de la Sala Toluca que indicó que el asunto era extemporáneo y, por tanto, desechó de plano la demanda de apelación.

Además, **no se satisface algún otro requisito general ni especial de procedencia**, puesto que **no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad** de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en su estudio, **no existe violación al debido proceso ni error judicial alguno**¹⁵.

Sumado a que, contrario a lo que sostiene el recurrente, el asunto **tampoco** reviste la cualidad de **importancia y trascendencia** que permitiera su conocimiento extraordinario.

1. Marco jurídico

La normativa electoral, en concreto la Ley de Medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente¹⁶.

Por otro lado, en la ley citada se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso¹⁷.

¹⁵ Artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como los criterios de la Sala Superior en las jurisprudencias 32/2009, 10/2011; 17, 19, y 26, de 2012; 28/2013; 5 y 12, de 2014; 12/2018 y 5/2019.

¹⁶ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹⁷ Acorde al artículo 25 de la Ley de Medios y artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

SUP-REC-193/2020

En ese sentido, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes¹⁸:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías.
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁹ normas partidistas²⁰ o consuetudinarias de carácter electoral²¹.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales²².
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad²³.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias²⁴.

¹⁸ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias de la presente sentencia pueden consultarse en: <http://www.te.gob.mx>

¹⁹ Jurisprudencia 32/2009: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

²⁰ Jurisprudencia 17/2012: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

²¹ Jurisprudencia 19/2012: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

²² Jurisprudencia 10/2011: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

²³ Criterio aprobado en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

²⁴ Jurisprudencia 26/2012: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.



- Se hubiera ejercido control de convencionalidad²⁵.
- Se aduzcan irregularidades graves que pueden vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de la elección, y la Sala Regional omita adoptar medidas para garantizarlos; o, no se analicen tales irregularidades²⁶ por interpretaciones que los limiten.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²⁷.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²⁸.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁹.

Acorde con lo anterior, si deja de actualizarse alguno de los supuestos mencionados, el recurso será improcedente³⁰.

2. Caso concreto.

²⁵ Jurisprudencia 28/2013: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

²⁶ Jurisprudencia 5/2014: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

²⁷ Jurisprudencia 12/2014: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".

²⁸ Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

²⁹ Jurisprudencia 5/2019: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

³⁰ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

La demanda de reconsideración debe **desecharse de plano**, por improcedente, al no controvertir una sentencia de fondo, ni actualizarse algún requisito general o especial de procedencia del recurso³¹ .

Lo anterior, porque la Sala Toluca desechó el recurso de apelación por extemporáneo, pues dijo que la notificación de los acuerdos del INE impugnados³² y sus anexos, fue el dos de septiembre.

Indicó que, acorde con el artículo 9, numeral I, inciso f), del Reglamento de Fiscalización del INE, tal notificación surtía efectos el mismo día, por lo que el plazo para impugnar había transcurrido del tres al seis de septiembre y concluyó, que si el actor había presentado su demanda hasta el catorce siguiente resultaba extemporánea.

Entonces, el estudio de la responsable, solo versó sobre la procedencia del medio de impugnación, pues existió una causa que impidió analizar, en el fondo, los agravios que en esa instancia expuso el recurrente.

Además, no aludió a temas de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni hubo violación manifiesta al debido proceso, o notorio error judicial, pues se ciñó a precisar que la impugnación no era oportuna, partiendo del momento que se acreditaba que el actor había sido notificado. Por lo mismo, tampoco hay una temática relevante o trascendente.

2.1. ¿Qué resolvió la Sala Toluca?

Como se dijo, desechó de plano la demanda por considerarla extemporánea.

³¹ Ese tema puede consistir en: **a)** inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** interpretación de un precepto constitucional; **d)** ejercicio de convencionalidad, o bien **e)** existencia de irregularidades graves, sobre las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

³² Acuerdos INE/CG243/2020 e INE/CG244/2020, respectivamente.



	Fecha de notificación en SIF de los acuerdos INE	Fecha en que surtió efectos la notificación Art. 9.1.I.f) Reglamento Fiscalización	Inicio del plazo	Vencimiento	Presentó demanda ³³
Día	2/sept.	2/sept.	3/sept.	6/sept.	14/sept. ³⁴

Los razonamientos de la responsable fueron los siguientes:

- Indicó que el actor señalaba que había conocido los acuerdo del INE que impugnaba, el doce de septiembre, con la notificación electrónica del oficio del Secretario del OPLE, donde le informó haber recibido tal acuerdo, con el cual OPLE determinaría sobre su candidatura, por lo que debía abstenerse de realizar campaña.

- Preciso que tal oficio correspondía a un procedimiento diverso, por lo que no podía ser la vía para notificar los acuerdos impugnados, sobre todo, porque éstos se le habían **notificado** desde el **dos de septiembre** vía el SIF, como constaba en el expediente, y el actor, además, no había alegado ni demostrado, haber tenido dificultad para acceder al sistema.

- Refirió que en el artículo 9, numeral 1, incisos f) y a), fracción V, de dicho Reglamento se prevé la notificación electrónica por el Sistema de Contabilidad en Línea, a los aspirantes a candidaturas independientes, y que **surtirá efectos a partir de la fecha y hora visibles en la cédula de notificación que expida el sistema.**

- Mencionó que en el acuerdo de irregularidades se previó la notificación electrónica a los interesados en el SIF y, el INE, en su informe circunstanciado, adjuntó la cédula de notificación, la cual, además, fue certificada el Secretario Ejecutivo del INE, por lo que le dio valor probatorio pleno³⁵.

³³ El actor alude a que presentó su demanda de reconsideración, ante el OPLE, el 13 de septiembre. Por lo que si leyó la notificación el 9 de septiembre, es oportuna su impugnación. Pues el plazo se contaría del 10 al 13.

³⁴ Demanda presentada en el INE y remitida a Sala Toluca.

³⁵ Artículos 14 y 16,- de la Ley de Medios.

SUP-REC-193/2020

- Sostuvo que en la notificación se advertía que se había dirigido al actor, se hacía de su conocimiento el dictamen consolidado y la resolución atinente con los anexos y se había practicado el dos de septiembre.

- Dijo que acorde al Reglamento, la notificación había surtido efectos el mismo día y, el plazo para impugnar había transcurrido del tres al seis de septiembre, al estar vinculado con un proceso electoral³⁶, por lo que, al presentarse la demanda hasta el catorce siguiente³⁷, era extemporánea.

- Añadió que el actor conocía el sistema electrónico en el cual debía rendir los informes y, prueba de ello, era que había presentado el de gastos objeto de la determinación que ahora impugnaba.

- Adujo que, igualmente, estaba vinculado a conocer los plazos de fiscalización, entre ellas, la resolución de posibles sanciones, sobre todo, porque el treinta de julio, el INE había acordado el calendario de ello, y lo plasmó. Ahí se indicaba como fecha de aprobación de informes de apoyo ciudadano, entre otros, de Hidalgo, el treinta y uno de agosto³⁸.

- Completó que lo anterior, se robustecía, al existir también constancia de que había consultado la notificación de los acuerdos, advirtiéndose que su lectura fue el 9 de septiembre; por tanto, aunque se obviara que la notificación surtió efecto el día que se practicó; el plazo para impugnar habría sido del diez al trece de septiembre, pero lo hizo hasta el catorce.

- Así, concluyó que se actualizaba la improcedencia señalada y, por ello, debía desecharse la demanda; y reafirmó que el actor conocía los plazos de fiscalización de informes y el momento en que se resolverían, lo que había acontecido el 31 de agosto y se le había notificado el 2 de

³⁶ De acuerdo a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

³⁷ Como se aprecia del sello de recepción de la autoridad responsable plasmado en la demanda.

³⁸ La responsable indicó que tal acuerdo entró en vigor el día de su aprobación; que se ordenó su notificación en el SIF y se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de agosto.



septiembre, por lo que, al impugnar hasta el 14 de septiembre era extemporáneo.

2.2. ¿Qué expone el recurrente?

Aduce que:

- Se vulneró su derecho de acceso a la justicia, previsto en los artículos 14, 17 y 20 de la Constitución y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- La responsable hizo una valoración restrictiva y contraria al principio pro persona, del artículo 9 del Reglamento de Fiscalización, sobre el momento para computar el plazo, pues al tratarse de una notificación electrónica deben considerarse sus particularidades para que el receptor tenga certeza de que se realiza.
- La Sala Toluca reconoció que la fecha de lectura de los acuerdos notificados vía el SIF, fue nueve de septiembre, y que esa es la fecha cuando se enteró del contenido de los mismos y no, el dos de septiembre, aunque haya sido la fecha de recepción de la notificación.
- El mencionado artículo 9 del Reglamento, no indica si la fecha y hora visible en la cédula de notificación que debe contabilizarse, es la de recepción o la de lectura. Así que ante dos interpretaciones de la norma, debió privilegiarse la más benéfica al actor.
- Por ello, debió tenerse como fecha en que conoció el acto, el nueve de septiembre y, como plazo para impugnar, del diez al trece de septiembre.
- La Sala Regional aunque manifestó también eso, que con la fecha de lectura de la notificación, el plazo hubiera sido del diez al trece, no valoró que fue el trece de septiembre cuando presentó su recurso ante

el OPLE, pues partió de la premisa incorrecta de que lo hizo el catorce siguiente, y

- Dado que el trece de septiembre sí presentó su apelación, como puede advertirse del acuse de recibido en el OPLE, que adjunta como prueba; el desechamiento fue incorrecto, por lo que debe estudiarse el fondo.

De manera general, también hace notar que al no analizarse el fondo del asunto se vulneró su derecho de ser votado, pues se le canceló su registro como candidato independiente, y refiere que el caso es procedente acorde a las jurisprudencias 5/2019 y 12/2018³⁹.

Considera que existe la posibilidad cierta, manifiesta y suficiente para revocar la resolución impugnada y ordenar que se repare la violación atinente, pues al analizar el fondo se puede advertir que no rebasó el tope de gastos para la obtención de apoyo ciudadano.

2.3. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Bajo esa tesitura, se advierte que el asunto no reúne los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, ya que como se anticipó no se trata de una sentencia de fondo, ni se configuran requisitos especiales como para poder considerar entrar a su estudio.

La Sala Toluca se limitó a señalar que se actualizaba una causa de improcedencia del recurso, consistente en que el actor, presentó su recurso fuera de plazo y que, por ello, procedía desecharla la demanda.

Así que la responsable nunca se pronunció sobre los planteamientos de dicha demanda de apelación, es decir, sobre si fue correcto o no, que el INE considerara que el actor había reportado indebidamente ciertos

³⁹ De rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCEDENTES" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".



gastos para obtener el apoyo de la ciudadanía, y que no había atendido a las observaciones, por lo que se había concluido que rebasó el tope de lo que podía gastar, se le multó y dio vista al OPLE.

De ahí que la demanda del presente recurso de reconsideración, a su vez, también incumpla un requisito de procedencia, relativo a que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo.

Sumado a ello, puede advertirse que el desechamiento de la demanda de apelación no derivó de la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal en relación con el alcance y contenido de algún requisito procesal⁴⁰, como para poder impugnarse vía reconsideración.

La Sala Toluca al emitir su resolución, limitó su estudio de procedencia a los presupuestos previstos en la Ley de Medios, para el recurso de apelación y consideró actualizada una causal de improcedencia, sin interpretar los requisitos procesales a la luz del texto de la Constitución, ni acudió a algún método de interpretación de principios, derecho o regla constitucional, como tampoco inaplicó dispositivos normativos.

No es óbice, que el recurrente de manera genérica aluda a que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia y refiera que ello es contrario a la Constitución y a la Convención Americana; porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Esto, sobre todo, si se tiene presente que el recurso de reconsideración es extraordinario y solo procede cuando subsistan auténticas cuestiones de constitucionalidad que deban ser atendidas por la Sala Superior y no, como en el caso, un tema de estricta legalidad.

⁴⁰ Jurisprudencia 32/2015: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

Esto último, porque la responsable se constriñó al análisis y determinación de desechar la demanda por no ser oportuna, derivado de que, al observar las constancias de autos, claramente, advertía que los acuerdos impugnados habían sido notificados vía SIF, el dos de septiembre.

Así que con base en el artículo 9, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización, que establece que ese tipo de notificaciones surte sus efectos a partir de la fecha y hora en la que es visible la cédula de notificación; indicó que si la cédula fue visible el dos de septiembre, en ese momento surtió efectos.

Con ello, precisó que el plazo de cuatro días para impugnar en apelación, había transcurrido del tres al seis de septiembre, considerando que todos los días son hábiles en proceso electoral; así que, si la demanda se había interpuesto hasta el catorce de septiembre estaba fuera de plazo.

Tal determinación, como se advierte, solo aplicó la normativa legal, sin que a ello afecte lo dicho por el actor, sobre que, como el artículo 9 citado, no indica si la fecha y hora visible en la cédula de notificación es la de recepción o la de lectura; bajo una interpretación progresiva y pro persona, debió aplicársele lo más benéfico.

En el caso, no estamos frente a una disposición jurídica respecto de la cual, una de sus interpretaciones posibles, conduzca al reconocimiento de la constitucionalidad de la misma, como para que la responsable se hubiera inclinado por ella.

Tampoco se trata de una cláusula abierta de recepción de la normativa convencional o una cláusula constitucional para interpretar los derechos y libertades, acorde con instrumentos internacionales en la materia, sino solo de una norma que indica el momento en que surte efecto un acto.



Además, no puede advertirse que existió indebida actuación que viole las garantías del debido proceso o un error evidente. En su caso, es el actor quien incorrectamente considera que cuando la responsable refirió que si se tomaba en cuenta la fecha en que leyó la notificación, el plazo hubiera transcurrido del diez al trece de septiembre; con ello reconoció que hasta esa fecha podía impugnar. y, por tanto, como en el OPLE presentó la reconsideración el día trece, la apelación resultaba oportuna.

Esto, porque la responsable contrario a lo dicho por el actor, claramente indicó que el plazo para impugnar fue del tres al seis de septiembre, pues la notificación había surtido efecto cuando se practicó (dos de septiembre).

Solo, "a mayor abundamiento", refirió que, si se consideraba, el nueve de septiembre, como fecha de notificación, el plazo hubiera corrido del diez al trece de septiembre. Sin que por ello, reconociera un diverso plazo para impugnar, sino que solo estableció una cuestión hipotética.

Estos argumentos no fueron decisivos de la improcedencia, solo complementaron un punto al que aludía el actor sobre la fecha en que, a su decir, conoció el acto y, en ese contexto, la responsable, ejemplificó y, siempre, aclaró que la notificación había surtido efecto cuando se practicó (2 de septiembre) y no, cuando se leyó (9 de septiembre). Fue un argumento incidental, no un fundamento para desechar⁴¹.

En todo caso, tal dicho, en nada cambia el hecho de la extemporaneidad del recurso, en términos de la normativa aplicable al caso.

⁴¹ Esta situación, de aceptarla como pretende el actor, llevaría a absurdos tales como que por la circunstancia que fuera, el acuerdo atinente del INE se leyera hasta pasada la jornada electoral y pretendiera por ello, retrotraer etapas del proceso electoral concluidas.

Finalmente, la impugnación tampoco reviste características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, habida cuenta que la determinación de una Sala Regional, en la que desecha la demanda por presentarse fuera de plazo, en modo alguno puede considerarse un tema que refleje interés general o resulte excepcional o novedoso⁴².

De ahí que el presente asunto deba desecharse.

3. Conclusión.

De lo precisado, se concluye que el presente medio de impugnación no actualiza la procedencia de la reconsideración ya que, de entrada, **no se controvertió una sentencia de fondo**, sumado a que, no existe algún supuesto que supere la excepcionalidad para acceder tal recurso.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable o en los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar **de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, de ser el caso, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos,

⁴² Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-375/2019 y SUP-REC-468/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-193/2020

quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.